

DICTAMEN DE LA Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Humanos de 17 de diciembre de 2020

La Secretaría Delegada CERTIFICA que en el punto del orden del día de la Sesión celebrada por la Comisión Informativa de Hacienda y Recursos Humanos en fecha 17 de diciembre de 2020, adoptó el siguiente dictamen:

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL I.C.L.O.

EXPEDIENTE: 001/2020/14317

PROPUESTA DE ACUERDO

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MISMO: Aprobación inicial. ANTECEDENTES

- 1º. 16 de diciembre de 2020.- Informe propuesta puesta elaborado por el Director del Área de Urbanismo Sostenible y protección del Medio Ambiente, Salud y Animales, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.
- 2º. 16 de octubre de 2019.- Providencia emitida por parte de la Concejalía de Hacienda en el cual se ordena la incoación del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 3º.- 16 de diciembre de 2020.- Informe Técnico Económico de Modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras.
- 3º. 16 de diciembre de 2020.- Informe emitido por el Secretario y la Tesorería Municipal conjunto relativo a la modificación de la citada ordenanza fiscal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Se proponen determinadas modificaciones en el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, así como en el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora

del mismo, que se incorporan al Texto de la misma cuyo tenor literal quedará de conformidad con la propuesta que se acompaña.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, "respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.2, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales."

Igualmente se podrá aprobar la modificación de dichas Ordenanzas si es necesario, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

TERCERA.- Realizadas todas las anteriores modificaciones, se entiende que la Ordenanza propuesta se adecua a la legalidad vigente, estando dentro de las competencias asignadas al Ayuntamiento dentro del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

CUARTA.- La modificación de las Ordenanzas locales se ajustará al mismo procedimiento regulado en el art. 15 a 17 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constando de una aprobación inicial por el Pleno, información pública por un plazo mínimo de treinta días, incluido la publicación íntegra del expediente en el portal de transparencia de conformidad con el artículo 7.e de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, Publicación resolución de las presentadas y aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento. En caso de no haberse presentado ninguna reclamación, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo provisional. Al tener Elda una población superior a diez mil habitantes se deberá publicar el anuncio, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	152b7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Uri de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/iar/di/iarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	152b7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Uri de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/iar/di/iarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp

QUINTA.- Es órgano competente para la aprobación del presente acuerdo el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, según el texto que se contiene en el expediente.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo mediante edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el portal de Transparencia del Ayuntamiento, por periodo de treinta días como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, publicar el anuncio, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo quedando facultado expresamente el Alcalde-Presidente para su publicación y ejecución, y en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO: Publicar el acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el B.O.P. Asimismo, dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija

presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquier otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	152b7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Uri de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/iar/di/iarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	152b7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Uri de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/iar/di/iarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp

Artículo 4.- Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5.- Cuota y Tipo de Gravamen

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 20 euros.
 2.- El tipo de gravamen será el siguiente:
 Tipo de gravamen general.....3,84%

Artículo 6º Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
 2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
 a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
 b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 7.- Gestión

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentada éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:
 a) En el caso de OBRAS MAYORES, la base imponible será la resultante de la aplicación de los índices y módulos que configuran la fórmula regulada en el Anexo de la presente ordenanza. En el supuesto de que se trate de una obra en la que no sea posible la aplicación de los módulos, la Base Imponible estará constituida por el Proyecto debidamente presentado por los interesados. La mencionada fórmula se aplicará utilizando los datos presentados al efecto por el sujeto pasivo junto a la solicitud de licencia, en su caso.
 En los supuestos de inexistencia de solicitud de licencia, pero de iniciación efectiva de la construcción, ésta se aplicará sobre los datos obtenidos de la inspección por los técnicos municipales.

b) En el caso de OBRAS MENORES, la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, pudiendo revisarse dicho presupuesto por los Servicios Técnicos municipales de acuerdo con los precios fijados por el Instituto Valenciano de la Edificación. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva.

Artículo 8.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.- Bonificaciones en la cuota

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se podrán conceder bonificaciones en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza Fiscal, en aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Artículo 11.- Supuestos de bonificación.

1.- Se consideran construcciones, instalaciones u obras susceptibles de ser bonificadas por interés o utilidad municipal:
 a) Las realizadas dentro del Plan Especial de mejora Urbana del Casco Antiguo que tendrán una bonificación del 95%.
 b) Las realizadas sobre edificaciones consideradas de interés social, histórico-artístico, cultural, deportivo o de fomento del empleo, podrán tener una bonificación de hasta el 95% siempre y cuando no estén financiadas con fondos públicos.
 A los efectos del presente artículo, tendrán la consideración de construcciones, instalaciones o obras de carácter social o cultural todas las obras que se realicen sobre los bienes inventariados por la Conselleria de Cultura.
 c) Aquéllas otras construcciones industriales cuya ubicación se sitúe en Polígonos industriales. En este supuesto se deberá realizar la construcción en el plazo de 1 año desde la adquisición del terreno, circunstancia que deberá acreditarse documentalmente, mediante la presentación de la escritura pública de compraventa. Tendrán una bonificación del 95%.

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	152bf7f7f804c10bb5c9e8a7a9e3e34001	
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fidi/ax/rxabsaweb/asp/verificadofirma.asp	

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	152bf7f7f804c10bb5c9e8a7a9e3e34001	
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fidi/ax/rxabsaweb/asp/verificadofirma.asp	

d) La rehabilitación de viviendas y de edificios destinados a viviendas con antigüedad superior a cincuenta años, y cuyo objeto sea alguno de los supuestos contemplados en el Decreto 105/2010, de 25 de junio del Consell que modifica el Reglamento de rehabilitación de edificios y vivienda. Tendrán una bonificación del 95%.
 e) Las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energías renovables para autoconsumo que no sean de obligado cumplimiento según el Código Técnico de la Edificación (Secciones HE4 y HES) tendrán una bonificación del 50%.
 f) Las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados tendrán una bonificación del 90%.
 g) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
 h) Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Este beneficio vendrá condicionado por la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente. Si esta no se obtuviera, dicha circunstancia deberá ser comunicada por el promotor al Ayuntamiento.
 2.- En el supuesto de concurrir en el hecho imponible dos o más supuestos de bonificación recogidos en este artículo se aplicará exclusivamente la bonificación de mayor importe. Declarándose expresamente la incompatibilidad de las bonificaciones contempladas en este artículo entre sí.

Artículo 12.- Procedimiento para la concesión de la bonificaciones.

Las bonificaciones a que se refiere el artículo 11 tendrán carácter rogado debiendo solicitarse motivadamente junto con la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

Cuando se trate del supuesto recogido en el art. 11.1.b) su declaración corresponderá al Pleno u órgano en quien delegue.

En los restantes supuestos, su reconocimiento será competencia del órgano competente para la concesión de la autorización urbanística correspondiente o realización de las actividades de control en los casos de Declaración Responsable o Comunicación Previa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO. FÓRMULA PARA CALCULAR LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, (PRESUPUESTO DE REFERENCIA)

$$\text{Base imponible} = Mpm \times L$$

$$Mpm = (M \times Z) \times k \times c$$

Donde :

- *L*: Número de metros cuadrados en cualquier tipo de obra, metros cúbicos cuando se trate de derribos y metros cuadrados de lámina de agua en construcciones de piscinas de recreo.
- *Mpm*: Es el módulo de precio mínimo.
- *M*: Es el módulo ponderado vigente aplicable a Viviendas de Protección Oficial, de conformidad con lo establecido en el RD 3148/78, cuya cuantificación viene establecida anualmente por el Ministerio de Obras Públicas (o la Comunidad Autónoma) para la ciudad de Elda.
- *M x Z*: Precio máximo de venta de Viviendas de Protección Oficial, *Z* igual a coeficiente de zona
- *k*: Coeficiente de transformación a precio del coste de ejecución de obra aplicable a m2 construido. Este coeficiente es tal que permite:
 -La eliminación del valor del suelo.
 -La eliminación del beneficio del promotor, gastos financieros y generales e IVA.
 -La eliminación de honorarios profesionales y el coste de la instalaciones y materiales construido por terceros fuera de la obra en orden a no computar el coste de lo instalado sino únicamente el coste de la instalación.
 Siendo k1: 0,47, aplicable a V.P.O.
 Siendo k2: 0,52, aplicable a vivienda libre y otros usos.
- *c*: Coeficiente corrector del precio en función del destino:

A) USO RESIDENCIAL. Coeficientes

APARTADO 1. EDIFICIOS DE VIVIENDAS EN ALTURAS	
1.1 Por tipo de edificio :	
1.1.1 Bloque exento.....	1.10
1.1.2 Entre medianeras.....	1.00
APARTADO 2. EDIFICIOS DE VIVIENDAS AISLADAS, PAREADAS EN FILA	
2.1 Por grado de urbanización:	
2.1.1 Suelo Urbano y Urbanizable.....	1.15
2.1.2 Suelo no Urbanizable.....	1.00
2.2 Por tipología de vivienda :	
2.2.1 Vivienda aislada.....	1.05
2.2.2 Vivienda en fila o pareada.....	0.95
2.3 Por superficie construida :	

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	152bf7f7f804c10bb5c9e8a7a9e3e34001	
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fidi/ax/rxabsaweb/asp/verificadofirma.asp	

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	152bf7f7f804c10bb5c9e8a7a9e3e34001	
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fidi/ax/rxabsaweb/asp/verificadofirma.asp	

2.3.1) 0< m2 c.< 75.....	0.90
2.3.2) 75< m2 c.< 115.....	1.00
2.3.3) 115< m2 c.< 200.....	1.05
2.3.4) 200< m2 c.< 300.....	1.10
2.3.5) >300.....	1.20

B) USO INDUSTRIAL.	Coefficientes
APARTADO 3. EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS	
3.1 Naves almacén o naves contenedoras destinadas a diferentes industrias.....	0.50

C) USO DE OFICINAS Y COMERCIAL.	Coefficientes
APARTADO 4. EDIFICIOS DESTINADOS A INDUSTRIAS	
4.1 Edificio de oficinas comerciales y oficinas en naves industriales.	
4.1.1 Locales comerciales compatibles en edificios de viviendas.....	0.60
4.1.2 Edificios de locales diáfanos.....	0.70
4.1.3 Edificios de locales distribuidos.....	1.00
4.1.4 Edificios de locales con instalaciones especiales y oficinas.....	1.20
4.1.5 Edificios de espectáculos.....	1.65
4.1.6 Mercados y supermercados.....	1.30
4.1.7 Hipermercados.....	1.65

D) DERRIBOS	Coefficientes
APARTADO 5. DERRIBOS	
5.1 M3. de derribo.....	0.02

E) URBANIZACION	Coefficientes
APARTADO 6. URBANIZACION INTERNA DE PARCELA	
6.1 Piscinas de recreo: M2 lámina de agua.....	1.00

F) APARCAMIENTOS Y GARAJES	Coefficientes
APARTADO 7. APARCAMIENTOS Y GARAJES	
7.1 Sobre cota 0.....	0.50
7.2 Subterráneos.....	0.60
7.3 Edificios.....	0.80

G) HOTELEROS Y SIMILARES	Coefficientes
APARTADO 8. EDIFICIOS HOTELEROS Y SIMILARES	
8.1 Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores.....	3.10
8.2 Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores.....	2.20
8.3 Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores.....	1.60

8.4 Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores.....	1.30
8.5 Hoteles de 1 estrellas y restaurantes de 1 tenedores.....	1.20
8.6 Hostales y Pensiones.....	1.10
8.7 Bares 1ª Categoría.....	1.60
8.8 Bares 2ª Categoría.....	1.30
8.9 Bares 3ª Categoría.....	1.20
8.10 Cafeterías, Pubs y Snack-Bar.....	1.40
8.11 Discotecas y similares.....	1.60

H) DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS.	Coefficientes
APARTADO 9. EDIFICIOS DOCENTES, RELIGIOSOS Y FUNERARIOS.	
9.1 Edificios docentes de primer orden (seminarios, conventos, edificios religiosos, universidades autónomas, estatales y laborales en medio urbano).....	2,00
9.2 Edificios docentes de segundo orden (seminarios, conventos, edificios, institutos autónomos, laborales y estatales para bachiller y E.G.B., parvularios, guarderías en medio urbano).....	1,40
9.3 EDIFICACIÓN FUNERARIA.	
9.3.1 Nichos.....	0,60
9.3.2 Panteón.....	2,50

I) SANITARIA Y HOSPITALARIA.	Coefficientes
APARTADO 10 EDIFICACIÓN SANITARIA Y HOSPITALARIA	
10.1 Hospitales, complejo sanitario.....	3,00
10.2 Clínicas, ambulatorios.....	2,00
10.3 Dispensarios.....	1,60

ANEXO II. FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL CÁLCULO DE OBRAS SUBTERRANEAS EN LA VÍA PÚBLICA VALOR REFERENCIAL PARA LAS OBRAS SUBTERRANEAS EN VÍA PÚBLICA.

$$\text{Base Imponible} = S * k * 150$$

S = Superficie afectada por la ejecución de la instalación, incluido la necesaria para la reposición de la vía pública.

K = Coeficiente aplicable para cada tipo de pavimento afectado por la reposición.

1.K = 0.7 En pavimentos para tráfico rodado de pavimento continuo asfáltico.

2.K = 1.0 En pavimento para tráfico peatonal y para tráfico rodado con pavimento no incluido en el apartado anterior.

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f52bf7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/brx/dia/rxbsaweb/asp/verificadorfirma.asp



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f52bf7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/brx/dia/rxbsaweb/asp/verificadorfirma.asp



Estudiado el asunto se informa que el expediente pase a Pleno con el siguiente resultado:

Aprobado por Unanimidad.

Vº Bº
 EL/LA PRESIDENTE/A

Fdo: El/La Secretario/a Delegado/a

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	f52bf7f7f7804c10bb5c9e8a7a9e3e34001
Url de validación	https://eamic.elda.es/s/basis/fdi/brx/dia/rxbsaweb/asp/verificadorfirma.asp

